**INFORME DE CONSIDERACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA del “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil” (el “Anteproyecto”), realizado por la Coordinación General de Mejora Regulatoria, la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Política Regulatoria, y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.**

# **PRESENTACIÓN**

En la Ciudad de México a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Política Regulatoria, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y la Coordinación General de Mejora Regulatoria (en su conjunto, las “Unidades”), presentan el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”*, así como sus respectivas consideraciones, mismo que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 75, fracciones V y X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Concepto | Significado |
| ANIR | Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. |
| CGMR | Coordinación General de Mejora Regulatoria. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Ley | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| Pleno | Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su Presidente. |
| UC | Unidad de Cumplimiento |
| UMCA | Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales |
| UPR | Unidad de Política Regulatoria |

# **1. ANTECEDENTES**

El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución; 7, párrafos primero y segundo, y 15, fracción I, de la Ley; así como 1, párrafos primero y segundo, del Estatuto Orgánico, es competente para emitir el Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los formatos que se emplearán, así como la información que se deberá presentar, para su solicitud.

Para efectos de lo anterior, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo P/IFT/301019/532, en su XXVII Sesión Ordinaria el Pleno acordó someter a consulta pública el Anteproyecto, el cual señala:

“PRIMERO. - Se determina someter a consulta pública por un periodo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”, mismo que se acompaña al presente como Anexo Único, junto con su respectivo ANIR, con la finalidad de que cualquier interesado conozca las medidas regulatorias que el Instituto propone con la emisión de los formatos y esté en condiciones de emitir sus comentarios, opiniones y propuestas a este órgano constitucional autónomo, así como cualquier otro elemento de análisis que estime conveniente compartirle.

SEGUNDO. - Se instruye a la Coordinación General de Mejora Regulatoria atender el presente proceso consultivo, así como recibir y dar atención, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a los comentarios, opiniones y/o propuestas que sean vertidas por los interesados a razón de la consulta pública materia del presente Acuerdo, con el apoyo de las Unidades de Cumplimiento, de Política Regulatoria, y de Medios y Contenidos Audiovisuales”

La consulta pública tuvo como objetivo (i) eficientar, agilizar y transparentar la gestión de diversos trámites y servicios a cargo del Instituto, a través del uso de formatos, y (ii) reducir la carga administrativa asociada a éstos mediante el empleo de la simplificación administrativa.

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de 20 (veinte) días hábiles, mismo que transcurrió del 4 de noviembre de 2019 al 2 de diciembre de 2019.

Las Unidades, en cumplimiento al acuerdo Segundo del Acuerdo P/IFT/301019/532, se encargaron de llevar a cabo la recepción y atención de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

# **2. PUBLICACIÓN DEL INFORME**

Las Unidades, de conformidad con las disposiciones referidas en la sección anterior, emiten este informe para su difusión general el cual, una vez integrado, deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

# **3. ESTRUCTURA DEL INFORME**

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí;
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

# **4. PARTICIPACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA**

En el siguiente cuadro se esquematizan las participaciones recibidas durante la consulta pública:

| PARTICIPANTES | EMPRESA(S) QUE REPRESENTA(N) | TIPO DE ESCRITO | FECHA DE PRESENTACIÓN | FORMATO DE PRESENTACIÓN |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. Ángel BG | Por su propio derecho | Escrito libre | 26/11/2019 | Correo electrónico |
| 1. Víctor Tomás López Baltierra | Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V. | Formato de participación | 02/12/2019 | Correo electrónico |
| 1. Daniel Bernal Salazar | [Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/20191202formatodedesahogoradiomovildipsa.pdf) | Formato de participación | 02/12/2019 | Correo electrónico |
| 1. Gabriel Székely | [Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C.](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/anatelconsultaformatos.pdf) | Formato de participación | 02/12/2019 | Correo electrónico |
| 1. Jorge Luis Hernández Castuera | [Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/comentariosaltan-cpnuevosformatosylineamientosmovilesv1.pdf) | Formato de participación | 02/12/2019 | Correo electrónico |

Todos los escritos y formatos de participación fueron presentados dentro del periodo habilitado para la consulta pública correspondiente y su contenido, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe.

# **5. APARTADOS SOBRE LOS QUE SE RECIBIERON COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO**

En total se recibieron 5 (cinco) participaciones con 30 (treinta) comentarios, los cuales se refieren a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **APARTADO DEL ANTEPROYECTO** | **NÚMERO DE COMENTARIOS RECIBIDOS** | **NÚMERO DE PARTICIPANTES INVOLUCRADOS** |
| Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante | 4 | 4 |
| Anexo C | 5 | 2 |
| Anexo F | 15 | 1 |
| Anexo H | 6 | 2 |

# **6. CONSIDERACIONES**

Los comentarios recibidos se agrupan tomando en consideración la tabla del numeral inmediato anterior, misma que sigue el orden del Anteproyecto.

## 6.1. **Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Angel BG | El susodicho proyecto, ¿A qué instituciones afectaría? | El proyecto está dirigido a la sustitución de escritos libres por un formato con la información específica para atender los trámites y servicios que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pone a disposición de todos los interesados. En ese sentido, el presente el Acuerdo sirve de apoyo a todos los interesados u obligados que deseen presentar dichos trámites ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. | Sección 1  Se solicita Homologar la sección 1 de todos los formatos, a efecto de que todos prevean las casillas con opción de “inicio de trámite”, “prevención”, “desahogo de vista” y “alcance”. | No procede el comentario.  Por lo que respecta a los formatos a cargo de la Unidad de Cumplimiento en ninguno se actualiza el supuesto de "desahogo de vista", en adición a lo anterior, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la "prevención" y no el "desahogo de vista".  Ahora bien, por lo que hace a los formatos de la Unidad de Política Regulatoria por el tipo de trámite de que se trata no le aplica la opción de desahogo de vista.  Y finalmente por lo que se refiere al formato a cargo de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales no procede en virtud de que éste tiene por objeto y alcance someter a consideración del Instituto cualquier controversia con motivo de la aplicación de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, más no así la instrumentación de los actos procedimentales durante la sustanciación del procedimiento de desacuerdo, una vez admitido este. |
| Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. | Considerando que los trámites contenidos en los Formatos anexos a la presente consulta pública son aplicables a todos los títulos de concesión que un concesionario detenta, recomendamos por simplificación administrativa y economía procesal, eliminar los rubros “Folio FET” y/o “Folio electrónico”, “Servicios que presta” y “Cobertura”. Complementa lo anterior, el hecho que en los registros a cargo de ese Instituto existe ya una vinculación de los títulos aplicables a cada operador, de acuerdo a su cobertura y servicio.  Ahora bien, en caso de no optar la eliminación de los rubros “Folio FET” y/o “Folio electrónico”, respetuosamente pedimos se unifiquen estos conceptos y, en consecuencia, se permita –por lo anteriormente expuesto-, incluir solamente un folio o registro por operador, en el entendido que, con ello, se tendrá por cumplido el llenado de este apartado.  Resulta complicado, tanto para los concesionarios móviles, como para ese Instituto, la introducción de más de 50 folios FET por registro, puesto que ello ocuparía igualmente mucho espacio en el llenado de los presentes formatos según sea el caso. | El comentario es aplicable únicamente por lo que hace a los formatos que componen los Anexos A, B, C, D, E, F y G, considerándose pertinente el comentario únicamente respecto de los apartados "Servicios que presta" y "Cobertura". No procede el comentario respecto del "Folio FET", toda vez que el mismo resulta indispensable para identificar el (los) título (s) habilitante(s) que le (s) corresponde el cumplimiento de la obligación que reporta. Sin embargo, con la finalidad de facilitar el llenado de dicho campo, se agregará en el instructivo de llenado: "...en caso de reportar la información respecto de todos los Folios FET a nombre del regulado, señalar la palabra "Todos".  \*NOTA\*  Los formatos que componen los Anexos H, I, J, K, L, M (Modalidades A, B, y C) y N, no contienen los rubros referidos en el comentario de participación. |
| Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V. | En relación con los Formatos H, J, K, L, Ma, Mb, Mc y N que hacen referencia a la solicitud de desacuerdos, dichos tramites no deberían de obrar en el presente Anteproyecto, lo anterior en virtud de que los mismos derivan de procedimientos normados por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTR”), de manera particular lo establecido en el artículo 129, el cual establece un procedimiento consistente en (i) inicio de negociaciones a través del SESI (respecto de los desacuerdos de interconexión), (ii) presentación del desacuerdo, (iii) requerimiento de información (en caso necesario), (iv) contestación, (v) ofrecimiento y admisión de pruebas, (vi) alegatos, (vii) turno para resolución y (viii) emisión de la misma.  Con los presentes formatos no se especifica que sucederá o de qué manera se continuará con el procedimiento, ni en donde los concesionarios podrán encontrar el o los formatos subsecuentes para poder conocer del inicio del desacuerdo de interconexión, manifestaciones, pruebas, alegatos, inclusive prórrogas que por la naturaleza del mismo se solicitan en determinadas etapas. Con el formato se restringe al concesionario que inicia el desacuerdo a requisitar de manera puntual un formato, mientras que la empresa que dé respuesta podrá hacerlo en escrito libre sin ninguna restricción, dejando en estado de indefensión a la parte que inicia el desacuerdo.  Por lo que se propone que no solo el inicio de desacuerdo se haga mediante un formato sino, la adición de las etapas subsecuentes en el desarrollo del desacuerdo, es decir, manifestaciones, alegatos, solicitud de prórrogas, alcances, o en su caso la emisión de un nuevo formato para la presentación de los mismos, ya que no existe certeza jurídica de que, si bien, las etapas del desacuerdo mencionadas serán desahogadas en escritos libres, o por medio de los formatos aludidos. Lo anterior siguiendo lo establecido en el 129 de la LFTR, y atendiendo a los principios de mejora regulatoria, simplificación administrativa, rapidez en el procedimiento y eficientando trámites finalidad del anteproyecto en consulta. | Los comentarios y propuestas realizados en el sentido de que los formatos, que componen los Anexos H, I, J, K, L, M.A., M.B. y M.C., y N, son tramites que no deberían de obrar en el anteproyecto, en virtud de que los mismos derivan de procedimientos normados por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no resultan atendibles, en razón de lo siguiente:  Los formatos que componen los Anexos H, I, J, K, L, M.A., M.B. y M.C., son únicamente para solicitar el inicio de procedimiento, mismo que se llevará a cabo conforme al 129 de la Ley. Las posteriores actuaciones se llevarán de conformidad y en estricto apego al artículo anteriormente señalado en forma de escrito libre conforme se ha venido realizando.  Asimismo, las actuaciones derivadas del procedimiento de desacuerdo de interconexión, no constituyen un trámite sino etapas de la sustanciación del procedimiento seguido en forma de juicio.  La solicitud de desacuerdo de interconexión a través de este formato no limita la posibilidad de que el solicitante anexe un escrito libre a dicho formato.  Ahora bien, por lo que hace al Anexo N, por la naturaleza del mismo y por su forma de sustanciación, como se expone, hace uso de formatos, en sustitución del escrito libre, y tiene por objeto emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a cargo del Instituto, así como para reducir la carga administrativa asociada a éstos.  Cabe mencionar que, el trámite de desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos tiene su fundamento en los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no así en el artículo 129 de esta ley.  Por otro lado, los comentarios y propuestas realizados en el sentido de que no solo el inicio de desacuerdo se haga mediante un formato, sino también las etapas subsecuentes en su desarrollo, ya que se deja en estado de indefensión a la parte que inicia el desacuerdo, no resultan atendibles.  Lo anterior, en virtud de que, como se expuso en relación al comentario realizado por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., respecto a la Sección 1 de los formatos objeto de la consulta pública, el formato para la resolución de desacuerdos en materia de retransmisión de contenidos tendrá por objeto someter a consideración del Instituto cualquier controversia con motivo de la aplicación de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, más no así la instrumentación de los actos procedimentales durante la sustanciación del procedimiento de desacuerdo, una vez admitido este.  De esta manera, se precisa que una vez admitido el procedimiento administrativo de desacuerdo por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, para la sustanciación del mismo -dada la naturaleza sui generis de la controversia, pueden existir tantos actos procedimentales como sean necesarios, lo cual hace inviable que su instrumentación se realice a través del propio formato del trámite de desacuerdo u otros adicionales. De ahí su alcance establecido. |

6.2. **Anexo C**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. | Sección 3  Se sugiere modificar el texto de la primera casilla dentro de la sección 3.  Dice: “Hechos o razones que dan motivo a la petición”  Se sugiere: “Hechos y/o razones que dan motivo a la petición”  La redacción propuesta, amplía el margen de entrega de información del solicitante. | Se considera procedente el comentario y se modifica la redacción en el apartado correspondiente. |
| Sección 3  Asimismo, se solicita se agregue una sección que permita adjuntar documentación de soporte. Por ejemplo, dictámenes periciales. | Se considera procedente el comentario y se agrega sección en el apartado 6 del formato. |
| Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. | Sección 2  En atención al principio de economía procesal, atentamente nos permitimos sugerir que ese Instituto tenga por reconocida la personalidad del concesionario, sin necesidad de repetir el folio electrónico en cada uno de los anexos, en virtud de resultar innecesario incluir el mismo en cada trámite y en cada formato, atento a lo señalado en el comentario inmediato anterior aplicable a TODOS LOS FORMATOS. | No procede el comentario, en virtud de que, al ser un formato de un trámite independiente, que no necesariamente se acompañe de otro, el folio electrónico brinda mayor certeza para identificar y reconocer al concesionario promovente.  \*NOTA\*  Los formatos que componen los Anexos H, I, J, K, L, M (Modalidades A, B, y C) y N, no contienen los rubros referidos en el comentario de participación. |
| Sección 6  Al respecto, atentamente sugerimos que se tenga por reconocida la personalidad del representante legal del promovente sin necesidad de acompañar el instrumento público o documento de acreditación de identidad en cada trámite y en cada formato, atento a lo señalado en el comentario inmediato anterior aplicable a TODOS LOS FORMATOS. | Por lo que hace a los formatos que componen los Anexos A, B, C, D, E, F y G, se adopta parcialmente el comentario; proponiendo el siguiente texto: "En su caso, copia certificada del instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y alcances del representante legal del Promovente, para aquellos casos en los que no se haya entregado la documentación correspondiente previamente ante el Instituto."  Por lo que hace a los formatos de Solicitud de Resolución de Desacuerdo (Anexos H, I, J, K, L, M.A, M.B., M.C.), es necesario que se acredite la personalidad jurídica del promovente, sin embargo, en el numeral de la sección en comento, se señala que en caso de que el IFT ya cuenta con el instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y alcances del representante legal, no es necesario que acompañe instrumento notarial, por lo que no resulta procedente el comentario, para estos formatos.  Ahora bien, por lo que respecta al formato del Anexo N, en su sección 6, se prevé que cuando el Instituto ya cuente con el instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y alcances del representante legal, bastará que el interesado indique los datos del instrumento público o documento de que se trate, la fecha de presentación y el número de expediente que lo contenga. Bajo este supuesto, corresponderá a la UMCA localizar la documental que previamente fue presentada para los efectos conducentes, eliminando con ello la carga regulatoria al interesado en cuanto acompañar –para efectos de acreditación de la personalidad del promovente- el instrumento público o documento correspondiente para cada trámite. |
| Sección: Plazos a los que estará sujeto el trámite  Se solicita extender el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este apartado, es decir, el plazo con que cuenta el interesado para subsanar la información o documentación faltante o errónea, de 10 días hábiles a 15 días hábiles. Lo anterior en virtud de que este trámite implica la presentación de diversa información técnica obtenida a nivel de campo en poblaciones o municipios en algunos casos alejados o remotos, por lo cual el plazo de 10 días hábiles podría no ser suficiente para subsanar dicho requerimiento de información adicional. | No procede el comentario. Se determina mantener el plazo establecido previamente. No obstante, en caso de ser necesario, el denunciante podrá solicitar la ampliación del plazo en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |

6.3. **Anexo F**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C. | Consideraciones Generales  Con relación a la sustitución del formato para la presentación de la información relacionada con la entrega del “Reporte de fallas en parte o la totalidad de la red que hagan imposible la prestación del servicio ofrecido”, previsto en los lineamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán ajustarse los prestadores del servicio móvil (“Los Lineamientos”, en lo sucesivo)y que se agrega como anexo “F” del “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos para realizar diversos trámites y servicios ante el IFT, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad del servicio móvil”, me permito señalar lo siguiente:  Consideraciones Generales. - El formato es un Reporte, no una Solicitud. El numeral 2 de las Consideraciones Generales recomienda “el llenado de todos los campos contenidos en este formato para una mejor evaluación de su solicitud”. Se aclara que a través del formato en cuestión, los Regulados no hacen ninguna solicitud al IFT, sino que sirve para reportar un evento de falla. | Se considera pertinente el comentario, por lo que se cambia la denominación "Solicitud" por "Reporte". |
| Sección 2  "Datos generales del regulado”: El IFT ya cuenta con los datos generales de los Regulados. El artículo 16-VI de la Ley Federal de Procedimiento obliga a las entidades gubernamentales a abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando. En este sentido el área que reciben los reportes de falla de la Unidad de Cumplimiento cuenta con un expediente relativo a las fallas reportadas por cada uno de los regulados, por lo que debe eliminarse del formato el capítulo completo, ya que resulta innecesario y ocioso. | No se considera procedente el comentario, ya que el apartado de "Datos Generales del Regulado", se requiere para identificar al regulado que reporta la falla. |
| Sección 2  “Folio FET”: Considerando que este número de folio es el mismo que se utilizaría para todos los formatos que, como resultado de la presente consulta, puedan resultar aplicables; estimamos que la manera eficiente de gestionar esta identificación consiste en que ese Instituto tenga por reconocida la personalidad en todos los casos sin repetir el Folio FET, a menos de que se trate de un representante legal distinto, el cual, en su caso, tendría que proporcionar su Folio FET. Lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias. | No se considera procedente el comentario, ya que el apartado FET se requiere para identificar el título habilitante al cual corresponde la información. |
| Sección 2  “Servicios que presta”: Considerando que este dato se utilizaría para todos los formatos que, como resultado de la presente consulta, puedan resultar aplicables; estimamos que la manera más eficiente para que ese Instituto tenga por entregada esta información consiste en que en un formato previo, general y aplicable al resto se reconozca éste y el siguiente dato de la presente sección 2. Lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias. | Se considera procedente el comentario, por lo que se elimina el campo "Servicios que presta" de la sección. |
| Sección 2  “Cobertura”: Considerando que este dato se utilizaría para todos los formatos que, como resultado de la presente consulta, puedan resultar aplicables; estimamos que la manera más eficiente para que ese Instituto tenga por entregada esta información consiste en que en un formato previo, general y aplicable al resto se reconozca éste dato de la presente sección 2. Lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias. | Se considera procedente el comentario, por lo que se elimina el campo "Cobertura" de la sección. |
| Sección: Plazos a los que estará sujeto el trámite.  Los Lineamientos en vigor establecen que el IFT cuenta con 5 días hábiles para hacer una prevención a un Regulado, contados a partir de la presentación del reporte respectivo. A su vez el Regulado cuenta con 10 días hábiles para desahogar la prevención.  En cambio, el nuevo formato invierte los plazos, por lo que le da 10 días hábiles al IFT para formular prevenciones y al Regulado le reduce el plazo para contestar a 5 días hábiles. Esta disposición carece de la debida fundamentación y motivación que respalde la decisión, y más cuándo la carga de la información le corresponde al regulado. | Se considera procedente el comentario, por lo que se corrigen los plazos de acuerdo a lo establecido en la disposición legal correspondiente. |

6.4. **Anexo H**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. | Sección 3  En el presente formato, únicamente se solicita dar información sobre el inicio de negociaciones; sin embargo, sugerimos que exista un apartado dentro de esta sección en el cual se pueda detallar, el resultado y los hitos del resto del proceso de negociación, para evitar, por ejemplo, que los concesionarios únicamente se limiten a solicitar un inicio de negociaciones sin acudir después a ningún tipo de reunión, ni realizar acción alguna para en verdad intentar llegar a un acuerdo. | Uno de los requisitos procedimentales para la resolución de desacuerdos es el haber iniciado negociaciones entre las partes, el resultado de dicha negociación es negativo de otra forma no se solicitaría la resolución del desacuerdo. La demás información sobre el motivo por el que las negociaciones no fueron exitosas puede ser revisada por los interesados directamente en el SESI, por lo que no se considera necesaria agregar la información que se solicita. |
| Sección 4  Respetuosamente, nos permitimos señalar que dentro de este apartado existe un rubro de “Manifestaciones Generales”, el cual es el único que provee espacio para desarrollar cualquier tipo de argumento jurídico, técnico o económico. A este respecto, nos gustaría destacar que este puede llegar a ser un apartado extenso, por lo cual tal vez convendría abrir la posibilidad de adjuntar un documento, en caso de que así lo requiera el concesionario que solicite la intervención de ese Instituto. | En caso de no resultar suficiente el rubro de manifestaciones generales para desarrollar un argumento jurídico, técnico o económico se podrá anexar al formato de solicitud de desacuerdos de interconexión un escrito libre, siempre que sea parte de dicho formato. |
| Sección 5  Conforme la lectura del instructivo de llenado del presente formato, entendemos que en esta sección se marcan las pruebas ofrecidas y se describen las mismas, para ser adjuntadas. No queda claro, sin embargo, la manera en que se adjuntarán, tal vez convendría poner en el formato un número de anexo a cada una.  De otra parte, resulta muy usual en los procedimientos de desacuerdos de Interconexión que se ofrezcan pruebas periciales, por ello consideramos que éstas deberían estar marcadas como una opción independiente en el formato y del mismo modo, creemos que no debería existir la necesidad de mencionar la instrumental de actuaciones y la presuncional.  La prueba instrumental de actuaciones se trata de las constancias que obran en el expediente, mientras que la prueba presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos. Así, no hay documento que pueda adjuntarse para ofrecerla. Además de que la autoridad se encontraría obligada a tomar en cuenta las actuaciones existentes y aplicar el análisis deductivo e inductivo que resulte de las pruebas, aunque no se hubieren ofrecido expresamente las pruebas de instrumental de actuaciones y de presunciones, tomando en cuenta que estamos ante un procedimiento seguido en forma de juicio.  Al respecto, consideramos que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia I.6o.T. J/66, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como las Tesis I.4o.C.70 C, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y II.2o.C.T.30 , emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.  Tesis de Jurisprudencia I.6o.T. J/66  INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.  El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.  SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  Tesis I.4o.C.70 C  PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.  CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  Tesis II.2o.C.T.30  PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL. NO EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).  La Sala no estaba obligada a adminicular las documentales o la confesión ficta con la instrumental de actuaciones, pues dicha prueba denominada instrumental de actuaciones, como tal, no existe en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aunque sí exista en otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo, pues el código adjetivo civil de la entidad sólo reconoce como medios de prueba en el precepto citado: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento e inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como la presuncional.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. | En la Sección 5 se enlistan las diferentes pruebas que el Concesionario puede adjuntar de manera física al formato de Solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión, para su entrega en Oficialía de Partes y da la opción de agregar cualquier otro tipo de prueba que considere necesaria, por ejemplo, una prueba pericial. Por lo que esta sección es simplemente una relación de la información que suele presentarse al momento de realizar dicha solicitud.  Respecto de las pruebas marcadas como instrumental de actuaciones y presuncional, son probanzas que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta al momento de resolver, en virtud que son actuaciones existentes en los autos del expediente y no todos los concesionarios las presentan como prueba.  Ello no implica que ante la omisión de la presentación de dicha prueba el Instituto no tome en cuenta las actuaciones existentes. En el caso de estas pruebas bastaría con indicar en la sección de descripción lo que el Concesionario considere sin necesidad de adjuntar un documento. |
| Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Sección 1  En el caso del rubro indicado como “Desahogo de prevención” es necesario adicionar un apartado para indicar la fecha en que el acuerdo fue notificado. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, al efectuarse la notificación de una Prevención, invariablemente se utilizan instructivos de notificación en los cuales se señala la fecha en que se realiza la notificación de dicho acuerdo. Añadir dicho rubro sería solicitarle al Concesionario información que consta en la documentación con la que le fue notificado. |
| Sección 4  Mis Representadas consideran necesario agregar un apartado en la presente sección, en el cual se indique el periodo de las tarifas a resolver (solicitadas). | No se considera procedente el comentario, ya que la sección no es limitativa en virtud que en las manifestaciones generales, el concesionario podrá precisar el periodo que requiere le sean resueltas las tarifas. |
| Mis Representadas consideran necesaria la adicción de la sección 8 “Puntos Petitorios”, lo anterior a fin de poder redactar una síntesis de las pretensiones motivo de la presentación del desacuerdo, y siguiendo el esquema de escrito libre que actualmente se lleva a cabo. | La sección no es limitativa en virtud que, en las manifestaciones generales, el concesionario podrá redactar una síntesis del motivo de la presentación del desacuerdo, siguiendo el esquema de escrito libre que actualmente se lleva a cabo. En caso de no resultar suficiente dicho espacio se podrá anexar el escrito libre. |

**IMPROCEDENCIAS**

De los 30 (treinta) comentarios recibidos, sólo 9 de ellos resultaron improcedentes, a saber:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | APARTADO | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C. | Anexo F | Consideraciones Generales  Carga Regulatoria excesiva por el cumulo de información exigible.  Los Regulados están obligados a i) ingresar en la propuesta de formato una gran cantidad de información, ii) adjuntar documentos solicitados y iii) realizar los cálculos técnicos solicitados en tan sólo 30 minutos. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo obliga a la administración pública a desarrollar su función con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo que solicitamos se simplifique el formato al máximo indispensable. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración. |
| Sección 3  “Descripción de la Falla”: Conforme al instructivo de llenado ése Instituto espera una “explicación precisa” sobre en qué consistió la Falla, y de ser posible, cuáles fueron las “causas que la originaron”.  No obstante, y aun cuando esta casilla es consistente con el Anexo II de los Lineamientos, se debe señalar que el lineamiento vigésimo tercero prevé que: “El reporte deberá ser enviado al Instituto dentro de los siguientes treinta minutos contados a partir del momento en que se inició dicha Falla”. Sin embargo, consideramos que no es razonable ni materialmente posible presentar el reporte con las características requeridas en tan solo 30 minutos si consideramos la extensión territorial que comprende el país, el número y ubicación de los equipos activos involucrados en la prestación del servicio y la cantidad de usuarios que se atienden.  El plazo de 30 minutos prácticamente deja a los operadores con solo 2 alternativas de acción: i) preparar el reporte, o bien, ii) comenzar con las labores de atención y corrección. O sea, el costo de oportunidad de presentar el reporte en el plazo señalado es dejar de atender en esos 30 minutos el origen y causas de la falla. Ello sin perjuicio de que el plazo mismo de 30 minutos, no es suficiente desde un punto de vista objetivo para lograr detectar con precisión en qué consistió la falla o determinar sus posibles causas dado lo antes señalado sobre las características de las redes móviles.  Lo anterior es así porque en una red móvil que involucra una importante cantidad de equipos activos, el monitoreo y seguimiento de las señales de alerta y control de los centros de mando son una constante y no la excepción, esto es, que entre todos los avisos que se detectan en el monitoreo ordinario, se tiene que diferenciar entre aquellos que pueden ser de inmediata resolución y aquellos que caen, por ejemplo, en los umbrales de los lineamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos, lo cual tomará seguramente más de los 30 minutos a que se refiere el presente formato.  En ese sentido, no está por demás solicitar, atentamente, a ese Instituto que por su parte se sirva explicar sobre qué bases considera que 30 minutos son suficientes para la entrega de una información como la requerida, y si ello es resultado de una estimación, entonces, se sirva compartir los presupuestos y los resultados de la misma. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Zona geográfica de la falla”: A este respecto, me permito agregar que la obligación de indicar el lugar geográficamente afectado por la falla, precisándolo según sea posible de mayor a menor orden, desde estado, municipio, localidad y de ser posible colonia, es igualmente de difícil atención y cumplimiento según lo anteriormente planteado sobre las condicionantes que inciden en el reporte de las causas de las fallas.  Aun cuando la organización interna nos pudiera brindar la información de la ubicación exacta de los equipos activos (antenas), lo cierto es que la posición de los sectores puede variar, hasta el grado de que una antena puede apuntar al municipio de un estado y otra antena del mismo sitio puede apuntar al municipio de otro estado. Tal como sucede en ciudades y conurbaciones en donde confluyen el territorio de dos municipios (por ejemplo, CDMX y Edo. Mex.; Monterrey y Apodaca; Guadalajara y Zapopan), lo que es más hay zonas urbanas en donde confluyen 2 o más municipios de 2 Estados diferentes (Torreón, Coahuila y Gómez Palacios, Durango; o Miguel Hidalgo, CDMX y Naucalpan, Edo. Méx.). Por lo anterior, la unidad geográfica básica que resulta de más fácil operación para estos efectos, es el Área de Servicio Local (ASL, en adelante). De hecho, por su naturaleza, la arquitectura de las redes se desarrolló históricamente atendiendo a este concepto; y del mismo modo, como el área geográfica más amplia posible, puede considerarse a la región Celular o PCS definidas en su momento, por lo órganos reguladores que le precedieron a ese Instituto. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Número inicial de usuarios finales afectados”: Suponiendo sin conceder que se pudiera obtener una estimación inicial de usuarios afectados mediante cualquiera de los casos propuestos por ese Instituto, ya sea con los “Archivos de Contadores de Desempeño” o a través de CDR’s o EDR´s, lo cierto es que el plazo de 30 minutos, nuevamente es el óbice para presentar esta estimación.  En suma, cualquiera de las opciones antes descritas, requiere necesariamente un trabajo de análisis de datos que no puede ser concluido para su entrega en menos de 30 minutos.  En primer lugar, la obtención de los datos, su procesamiento y verificación, previo a su entrega no es de ninguna manera el trabajo de una persona, o de un solo grupo de personas ubicados en un mismo lugar, ni siquiera en el mismo huso horario o con las mismas herramientas. Solo la labor de colectar la información, podría tomar más de 30 minutos, de esa manera el análisis que supone la estimación solicitada otra vez genera 2 opciones rivales a los operadores: i) privilegiar el cumplimiento de esta norma restrictiva entregando datos de muy difícil comprobación o sustento, o bien, ii) privilegiar la asertividad de la información, bajo riesgo de incumplir con el estrecho plazo fijado para el efecto.  En este sentido, me permito reiterar lo anteriormente señalado para que ese Instituto por su parte se sirva explicar sobre qué bases considera que 30 minutos son suficientes para la entrega de una información como la requerida, y si ello es resultado de una estimación, entonces, se sirva compartir los presupuestos y los resultados de la misma.  El problema de la estimación del número inicial de usuarios afectados no se reduce a la determinación del número de ellos. De hecho, la noción real de una afectación a usuarios finales se obtiene de los reportes que los usuarios hacen a través de nuestros canales de Atención a Clientes, o bien, de las quejas o inconformidades interpuestas a través de las vías oficiales.  Lo anterior, entre otros, debido a que las redes de los otros operadores móviles cuentan con diversas tecnologías de acceso móvil, como son 2G GSM, 3G UMTS, 4G LTE y 4.5 G-LTE Advanced; a través de las cuales, se permite que los usuarios cuenten con servicios disponibles en todo momento, es decir, si alguna de las citadas tecnologías presenta determinada incidencia, el servicio se continúa prestando mediante el resto de las tecnologías de acceso disponibles, con lo que se asegura la constante disponibilidad del servicio, y por tanto, el asegurar que son afectados es muy relativo. En ese sentido, cuando se presenta una incidencia temporal de una de las tecnologías de acceso, las otras tecnologías podrían continuar prestando el servicio, haciendo que esa incidencia se vuelva imperceptible para el usuario final, con lo cual no se le produce afectación alguna. Sin embargo, entregar un dato como lo requerido en esta casilla, puede y es lo más probable, que le dé el carácter de afectado a un usuario que quizá no lo percibió porque su servicio continuó prestándose en otra tecnología o incluso se estarían incluyendo como afectados a usuarios que no intentaron si quiera hacer uso del servicio móvil, pero que dados los registros de Contadores de Desempeño, sí tendrían que considerarse por estar registrados previo a la incidencia reportada. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Número estimado de usuarios finales afectados” Por economía procesal, solicito que se tenga aquí por reproducido, todo lo señalado en la sección anterior sobre el Número inicial de usuarios finales afectados. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Información estadística del tráfico voz”: La obligación de presentar esta información, otra vez, suponiendo sin conceder que pudiera obtenerse mediante las proyecciones del tráfico con base en la información de tráfico del mismo día de la semana previa o de cualquier otro método, nuevamente se ve condicionada por el plazo de 30 minutos que para el efecto se otorga. La sola obtención de los datos necesarios para el análisis comparativo de tráfico, seguramente tomará más de los 30 minutos que se tienen para desahogar el formato solicitado.  De esta manera, el análisis que supone la estimación solicitada en esta sección, otra vez genera 2 opciones rivales a los operadores: i) privilegiar el cumplimiento de esta norma restrictiva entregando datos de muy difícil comprobación o sustento, o bien, ii) privilegiar el asertividad de la información, bajo riesgo de incumplir con el estrecho plazo fijado para el efecto.  Por lo anteriormente señalado, podemos concluir que es inviable proporcionar datos estadísticos de tráfico de voz y datos cada que vez se presente una incidencia, ya que la estimación de datos solicitada es una función del uso de tecnologías de acuerdo a horarios, temporadas y las distintas zonas.  Para poder cumplir con dicha solicitud, los operadores tendríamos que realizar un monitoreo, no solo del número de conexiones, sino también de la duración de llamadas y los volúmenes de datos cursados, las 24 horas del día, los 365 días del año en todas y cada uno de los equipos activos y de transmisión, de cada uno de los sitios localizados en todas y cada una de las radio bases y centrales del país, para cada una de las tecnologías. La generación de estas bases de datos y la administración de estos grandes volúmenes de información implicarán un costo importante para los operadores, pero sin utilidad real porque, en su caso, la información generada sería útil para algunas zonas o regiones en particular, pero no así para el resto del país. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Información estadística del tráfico Datos”: De nueva cuenta en obvio de repeticiones innecesarias atentamente, solicito que se tenga aquí por reproducido lo señalado en la sección anterior “Información estadística del tráfico Voz”. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección 3  “Acciones correctivas”: En lo que se refiere a la presente casilla, es importante hacer notar que ese Instituto espera recibir un listado breve y preciso de las acciones correctivas más relevantes, sin embargo, a estos efectos no es claro cuál es el estándar de brevedad, precisión y relevancia que se considerará por parte del regulador. Es decir, hace falta saber con base en qué criterio, parámetro o indicador, el Instituto considerará que la descripción de las acciones correctivas es breve, relevante y sobre todo precisa, como para tener por cumplida la entrega de la presente información. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |
| Sección: Anexo II de los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán ajustarse los prestadores de servicio móvil  Finalmente, es importante señalar que en el Anexo II de Los Lineamientos se hace referencia a la generación de los reportes de falla en archivo CVS; lo anterior hace notar que ese Instituto, consiente en que el término de 30 minutos para la generación de un reporte de falla es corto, buscaba hacerlo eficiente con la generación de un archivo bajo ese formato.  Con la propuesta del formato de falla en comento, esta intensión se pierde y se regresa a un documento cuyo formato y forma de llenado emplea mayor tiempo, dificultad y, en su caso, impide su automatización. | El Instituto se lleva el señalamiento respecto del fondo de la disposición, sin embargo, se precisa que el sentido del comentario no es objeto de la consulta pública que se pone a consideración.  Cabe hacer mención que lo solicitado en el formato no difiere con lo establecido en los lineamientos y que así se ha venido cumplimiento a cabalidad. |

--------- 000 ---------